



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No 1202**

Santiago de Cali, diciembre uno (01) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, remitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Distrito de Pereira Risaralda, formulada a través de apoderada judicial por MARIA ESTER GUZMAN HOYOS contra JOSE HUMBERTO AGUDELO CABALLERO, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Omitió allegar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 en concordancia con el numeral 4º del artículo 40 ambos de la Ley 640 de 2001.
- b) Tanto en el encabezado de la demanda como en los acápites de referencia y competencia y cuantía, indica que al presente asunto debe dársele el trámite de un proceso ordinario, cuando para tal fin la Ley 1564 de 2012 establece que se trata de proceso verbal.
- c) Deberá aclarar y adecuar tanto el poder conferido como la referencia, encabezado de la demanda y declaraciones, pues mientras que en el poder conferido y referencia pide adelantar demanda de reconocimiento de la unión marital de hecho, en el encabezado y pretensiones de la demanda pide declaración de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial que se dice entre los compañeros de formo.
- d) Deberá determinar de manera precisa tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, cual fue la fecha de iniciación que se dice existió entre las partes, como quiera que en el hecho primero se dice que lo fue en el año 1995, en el hecho segundo se dice que lo fue en el mes de julio del año 1995 y en la declaración solo dice que convivieron desde el año 1995.
- e) Omite aportar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de tanto de la actora como del demandado.
- f) Deberá señalarse si entre la demandante y el señor José Humberto Agudelo Caballero existía impedimento legal para contraer matrimonio.
- g) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de esta y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado (Inciso 4º artículo 6º Ley 2213 de 2022).
- h) Se pide en la declaración primera, se declare la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando si bien esta es consecuencia de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, es asunto para adelantarse en trámite completamente aparte del aquí iniciado.
- i) Los documentos obrantes a paginas 16, 17 y 18 del archivo PDF Anexos se tornan ilegibles, restándole poder probatorio.

- j) Indica en el acápite de anexos de la demanda, allegar copia de la demanda para el archivo del despacho y traslado al demandado, las cuales se echan de menos, como quiera que la demanda fue presentada por reparto virtual, además de tornarse innecesarias tal como lo dispone el inciso 4º de la Ley 2213 de 2022.
- k) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar y la dirección física del citado como demandado, mencionado en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- l) Omite precisar el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entre las partes.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

**TERCERO.** RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Isabel Amparo Flórez Gil identificada con la CC No 42.051.408 y portadora de la TP No 51042 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db113cc4ce9e43544910c551f6f53019846be520602d43483bf408af342270c**

Documento generado en 01/12/2022 01:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**